

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL
PROYECTO “AMPLIACION PLANTA DE NITRATOS
LAGUNAS” DEL TITULAR ACF BAQUEDANO S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°2079

Santiago, 05 de noviembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN :

Se archiva la denuncia presentada en contra del Proyecto “Ampliación Planta de Nitratos Lagunas” (en adelante, “el Proyecto”), asociado a la Unidad Fiscalizable “Planta de Nitratos Minera ACF- Iquique” (en adelante, “UF”), localizado en el kilómetro 155 en dirección sureste de Iquique, comuna de Iquique, provincia de Iquique, Región de Tarapacá, de titularidad de ACF Baquedano S.A., en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).

CONSIDERANDO :

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere*



mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4° ACF Baquedano S.A., es el titular de la Unidad Fiscalizable “Planta de Nitratos Minera ACF- Iquique”. Dicha UF es una planta de yodo que extrae caliche con el objeto de producir nitrado de sodio y potasio, localizada en el kilómetro 155 en dirección sureste de Iquique, comuna de Iquique, provincia de Iquique, Región de Tarapacá, en las siguientes coordenadas: UTM, Norte: 19429578 y Este: 7681626.

5° La referida UF cuenta con dos Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”): (i) RCA N°017/2004, de fecha 11 de febrero de 2004, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, que calificó favorablemente el proyecto “Declaración de Impacto Ambiental de Planta de Nitratos en Lagunas”, y, (ii) RCA N°2023010017/2023, de fecha 24 de enero de 2023 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, que calificó favorablemente el proyecto “Ampliación Planta de Nitratos Lagunas”.

6° Al respecto, el proyecto “Declaración de Impacto Ambiental de Planta de Nitratos en Lagunas”, consiste en aprovechar las sales residuales extraídas de la planta de yodo, con el objeto de producir Nitrato de Sodio y Nitrato de Potasio para exportaciones.

7° Por su parte, el proyecto “Ampliación Planta de Nitratos Lagunas”, tiene como objetivo extender la vida útil de la planta de yodo, aumentando la capacidad procesamiento a 250.000 ton/año de nitratos. El proyecto considera la instalación de nuevas obras complementarias, tales como, estanques de gas natural, bodegas, patios, entre otras. Dichas obras son necesarias para su continuidad, manteniendo gran parte de sus instalaciones y acciones al interior de un área ya intervenida y aprobada ambientalmente.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Denuncia

8° Mediante la presente resolución, se aborda la denuncia incorporada en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Denuncia

N°	ID	Fecha de ingreso	Materias denunciadas
1	137-I-2022	30-12-2022	SERNAGEOMIN informa sobre hallazgos detectados en actividad de fiscalización en la Faena Nitratos Lagunas. En particular, indica que se detectó la construcción de una planta de gas natural que estaría en estado de evaluación ambiental.



Fuente: Elaboración propia conforme a la denuncia recibida

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

9° Primeramente, cabe hacer presente que, este Servicio tomó conocimiento sobre la construcción de una planta de gas al interior de la UF, instalación que se encuentra comprendida en el proyecto calificado favorablemente por la RCA N°2023010017/2023, mediante el Oficio Ordinario N°1760, de fecha 17 de noviembre de 2022, del Servicio Nacional de Geología y Minería de la Región de Tarapacá (en adelante, “SERNAGEOMIN Región de Tarapacá”), en el marco de una actividad de fiscalización desarrollada el día 12 de octubre de 2022, por dicho Servicio.

10° En ese contexto, con fecha 30 de noviembre de 2022, mediante Resolución Exenta TPCA N°88, esta Superintendencia realizó un requerimiento de información al titular de la UF.

11° Así, con fecha 30 de diciembre de 2022, la denuncia individualizada en la Tabla N°1, fue registrada en los sistemas internos de la SMA con el número de expediente ID 137-I-2022.

12° Luego, mediante presentación de 24 de enero de 2023, el titular dio respuesta a lo requerido en la Resolución Exenta TPCA N°88.

13° Finalmente, los resultados de las diligencias de investigación fueron sistematizados en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-3094-I-RCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

III. HECHOS CONSTATADOS

14° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) Planta de Nitratos Minera ACF- Iquique cuenta con dos Resoluciones de Calificación Ambiental, las cuales corresponden a la RCA N°017/2004 asociada al proyecto “Planta de Nitratos en Lagunas”, y la RCA N°2023010017/2023 del proyecto “Ampliación Planta de Nitratos Lagunas”.

(ii) Los referidos proyectos se emplazan al interior de la UF, la cual se localiza en el kilómetro 155 en dirección sureste de Iquique, comuna de Iquique, provincia de Iquique, Región de Tarapacá.

(iii) Se constató por parte de SERNAGEOMIN de la Región de Tarapacá la construcción de un estanque de gas natural, en las coordenadas N -7.681.008 m, E-428.533 m, Cota 688 metros, al momento de realizar la inspección ambiental de fecha 12 de octubre de 2022, desarrollada en la UF. Dicha obra, corresponde a uno de los dos estanques de almacenamiento de gas natural comprendidos en el proyecto “Ampliación Planta de Nitratos Lagunas”, de acuerdo a lo dispuesto en la RCA N°2023010017/2023. Sin perjuicio de lo anterior, a la fecha de la referida actividad de fiscalización, el proyecto se encontraba en estado de calificación en el SEIA.

(iv) Cabe señalar que, se constató que el titular informó la construcción de dicho estanque de gas, a la Superintendencia de Electricidad y Combustible, mediante presentación de fecha 14 de marzo de 2022.



(v) Asimismo, a partir de la revisión de la información disponible en la plataforma del SEIA, se constató que el proyecto “Ampliación Planta de Nitratos Lagunas”, se calificó favorablemente mediante RCA N°2023010017/2023, **con fecha 24 de enero de 2023.**

(vi) Del mismo modo, se constató que la construcción del estanque de gas natural denunciado por SERNAGEOMIN de la Región de Tarapacá, **corresponde a uno de los dos estanques de gas natural comprendidos como nuevas obras complementarias de carácter permanente dispuestas en el proyecto Ampliación Planta de Nitratos Lagunas**¹.

(vii) A su vez, a partir de la información proporcionada por el titular y SERNAGEOMIN, plasmada en la respuesta al requerimiento de información presentado ante la Superintendencia de fecha 24 de enero de 2023, y el examen de información efectuado por este Servicio, se constató que existe una diferencia de 41,45 metros entre las coordenadas de la ubicación de los estanques de gas natural señalados en la DIA del referido proyecto y las indicadas por el mismo titular en respuesta al requerimiento de información efectuado por la SMA.

(viii) Al respecto, se constató que las coordenadas señaladas por el titular en respuesta a requerimiento de información, corresponden a un área con un suelo ya intervenido antrópicamente por las obras y actividades contempladas por la RCA N°017/2004, con lo cual, se descarta la existencia de afectación alguna a los componentes flora y vegetación, con motivo de la modificación de la ubicación de los estanques de gas natural respecto a lo declarado por el titular en su DIA.

(ix) Adicionalmente, se constató que de acuerdo a lo dispuesto en la Cronología de las Fases del Proyecto² “Ampliación Planta de Nitratos”, la fecha estimada de inicio de la fase de construcción estaba prevista para el mes de diciembre del año 2023, fecha que se ajustaría en atención a la obtención de la respectiva RCA y de las demás autorizaciones y permisos ambientales pertinentes.

(x) Cabe hacer presente que, el proyecto no se ejecuta en áreas colocadas bajo protección oficial, siendo la más cercana a este la “Reserva Nacional Pampa del Tamarugal”, ubicada a una distancia aproximada de 12,35 kilómetros.

15° Finalmente, se constató que el proyecto no se ejecuta en un área de emplazamiento de ningún humedal asociado a límite urbano, siendo el más cercano el Humedal de “Playa Blanca” y se ubica aproximadamente a una distancia de 85 kilómetros.

IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

16° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, es la listada en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, y literal g) del art. 2 del RSEIA.

¹ RCA N°2023010017/2023. Declaración de impacto Ambiental, Capítulo N°1, Tabla 13. Coordenadas geográficas partes, obras y/o acciones permanentes del Proyecto y el Punto 1.7.2.1 Estanques de gas GNL.

²RCA N°2023010017/2023. Declaración de impacto Ambiental, Cronología de las Fases del Proyecto 4.4.1. Fase de Construcción.



A. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el literal p) del artículo 3° del RSEIA

17° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requiere de evaluación ambiental previa la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

18° Al respecto, cabe señalar que el proyecto no se ejecuta en áreas colocadas bajo protección oficial, siendo la más cercana a este la “Reserva Nacional Pampa del Tamarugal”, ubicado a una distancia aproximada de 12,35 kilómetros.

19° Por tanto, no le es aplicable al proyecto la tipología del literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

B. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300,

20° El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, dispone que requiere de evaluación ambiental previa los proyectos o actividades que impliquen *“Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azona hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal de su superficie”*

21° Al respecto, cabe indicar que el proyecto no ejecuta obras que puedan producir los efectos descritos en la tipología en análisis, ya que en el área de emplazamiento de la UF no existe ningún humedal asociado a límite urbano, siendo el más cercano el Humedal de “Playa Blanca” y se ubica aproximadamente a una distancia de 85 kilómetros.

C. Literal g) del artículo 2 del RSEIA

22° El literal g) del artículo 2 del RSEIA, indica que se entenderá como modificación de proyecto o actividad: *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1.” Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.”

g.2. “Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a



intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”

g.3. “las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad...”

g.4.” Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.”

23° Dado de que la UF tiene asociada dos resoluciones de calificación ambiental, es pertinente analizar si la obra denunciada configura un cambio de consideración.

24° Primeramente, en relación al análisis del literal g.1 del artículo 2 del RSEIA, cabe hacer presente que, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA, puesto que se trata una obra comprendida en el proyecto “Planta de Nitratos en Lagunas”, el cual fue calificado favorablemente mediante RCA N°2023010017/2023, tal como fue señalado en el Considerando 14° de la presente resolución.

25° Por tanto, teniendo en consideración lo expuesto anteriormente, la aprobación de la RCA N° RCA N°2023010017/2023, con fecha 24 de enero de 2023, permite constatar que, desde el punto de vista ambiental, la construcción del estanque de gas natural en las dependencias de la UF denunciada por SERNAGEOMIN Tarapacá, es una obra que se encuentra comprendida en la evaluación ambiental de la referida RCA.

26° En segundo lugar, en relación al análisis del literal g.2 del artículo 2 del RSEIA, el hecho denunciado no dice relación con los proyectos o actividades iniciados de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA. Respecto a los proyectos o actividades iniciados de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, la denuncia se refiere a una obra que forma parte de un proyecto que se encuentra calificado favorablemente mediante RCA N°2023010017/2023.

27° En tercer lugar, respecto al análisis del literal g.3 del artículo 2 del RSEIA, esto es, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se constató que la obra denunciada es una construcción que se encuentra evaluada ambientalmente por medio de la RCA N°2023010017/2023. Lo anterior, da cuenta que dicha obra no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto. Con todo, pese a que los estanques fueron construidos en un lugar distinto al aprobado ambientalmente, se advierte que su emplazamiento se encuentra dentro del área del proyecto que fue evaluada ambientalmente, la cual cuenta con una alta intervención antrópica, descartándose la afectación al componente flora y vegetación.

28° Finalmente, sobre las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, no corresponde hacer el respectivo análisis, puesto que, solo es aplicable para aquellos proyectos que cuenten con un plan de medidas de mitigación, compensación y reparación en sus RCA, situación que no es aplicable al caso en análisis.



V. CONCLUSIONES

29° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con el proyecto denunciado, corresponden a las listada en los literales p) y s) el artículo 10 de la Ley N°19.300, y el artículo 2 literal g) del RSEIA. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental del proyecto, previo a su ejecución.

30° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentra en elusión al SEIA.

31° Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia pudo constatar que el titular sometió a evaluación ambiental obra analizada en el presente acto, mediante la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación Planta de Nitratos”, que fue calificada ambientalmente favorable por medio de la RCA N°2023010017/2023.

32° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulte aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

33° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana, recibida con fecha 30 de diciembre de 2022, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO :

PRIMERO: **ARCHIVAR** la denuncia registrada con el ID 137-I-2022, en contra de la unidad fiscalizable, localizada en el kilómetro 155 en dirección sureste de Iquique, comuna de Iquique, provincia de Iquique, Región de Tarapacá, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, ni tampoco constituye un cambio de consideración, en los términos establecidos en el artículo 2, literal g), del RSEIA.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización.

TERCERO: **SEÑALAR** a la denunciante que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO: **INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner



homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/ODLF/JFC/AGL

Notificación por carta certificada:

- Ruby Isabel Salinas Ávalos, representante legal de ACF Baquedano S.A. Domicilio: Los Militares N°5890, piso 5, Las Condes, Santiago, región Metropolitana.

Notificación por correo electrónico:

- Servicio Nacional de Geología y Minería, Región de Tarapacá. Correo electrónico: oficinadepartes_iquique@sernageomin.cl

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°:25.066/2024

